REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2023
Ejecutivo N° 11001400300220220 1014 00

Se procede a resolver el recurso de «*reposición en subsidio de apelación*» impetrado por el demandado, contra el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto.

I.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Luego de hacer un recuento fáctico de los hechos que sustentan el presente recurso, el demandado atacó los requisitos formales del título valor.

A. Requisitos formales del título valor

Aduce el recurrente que el titulo valor- pagaré no cumple con los requisitos formales, teniendo en cuenta que el pagaré aportado y la carta de instrucciones cuenta con una enumeración diferente a la mencionada en el mandamiento de pago y en los hechos y pretensiones de la demanda, por lo tanto, no se puede generar el cobro de un título valor que no se puede identificar, en consecuencia el titulo valor aportado carece del requisito de claridad.

Por otra parte, alega la falta de exigibilidad del titulo ya que frente a la existencia de un contrato de seguro, ya se encuentra cumplidas las condiciones de asegurabilidad del crédito.

B. Excepciones previas

1. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios

Como respaldo a la excepción indicó que frente a la existencia de un contrato de seguro que respalda el crédito obtenido, debía vincularse necesariamente a SEGUROS BBVA COLOMBIA S.A, entidad vinculada a BANCO BBVA COLOMBIA.

2. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Sustento la excepción en tres aspectos:

2.1 Que no se aportó el documento que provenga del deudor y constituya plena prueba contra él, teniendo en cuenta que el pagaré no es claro ya que no se aporto el pagaré primigenio si no uno diferente.

2.2 Que el endoso aportado no individualizo el titulo que estaba siendo endosado, no se evidencia si quien suscribió el endoso tenia facultad para ello, no se notificó de la cesión del titulo valor, como tampoco se informo las condiciones de entrega de este, si fue en blanco y la forma en que se diligencio.

2.3 Que la demandante carece de legitimidad en la causa por activa ya que ante la ineficacia del endoso no era quien ostentaba el derecho para presentar la demanda.

En el término de traslado previsto para el recurso, la parte demandante indicó que el pagaré aportado como base de la ejecución reúne los requisitos de contener una obligación, clara, expresa y exigible, además de encontrarse la demanda ajustada a derecho.

II. CONSIDERACIONES

1.1 Se trata en este caso de una demanda ejecutiva singular dirigida al pago del importe contenido en el pagaré base de la ejecución a cargo del demandado, quien lo suscribió en calidad de deudor, que se adelanta según el procedimiento previsto en los arts. 422 y ss del C.G.P.

Como título base de la ejecución, se allegó el pagaré No. 00139960096000188 34 suscrito por el demandado, y la hoja anexa correspondiente al endoso que del mismo se hizo a quien funge en esta acción como ejecutante; título respecto del que se libró el mandamiento de pago recurrido por esta vía.

1.2. Dispone el art. 430 del C.G.P., que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Por su parte, el num. 3° del art. 442 del C.G.P., establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De conformidad con lo anterior, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago únicamente pueden alegarse la falta de los requisitos formales del título valor base de la ejecución, y las excepciones previas consagradas de manera taxativa en el art. 100 del C.G.P.

1.3. En cuanto a los requisitos que debe reunir el título base de la ejecución, establece el art. 621 del Código de Comercio, que son comunes a todos los títulos valores, además de los dispuestos en particular para cada título: 1. La mención del derecho que en el título se incorpora y 2. La firma de quien lo crea.

Sobre el contenido en particular del pagaré, el art. 709 del C.G.P., contempla que además de los referidos en precedencia, debe

contener: 1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, 2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, 3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador y 4. La forma de vencimiento.

1.4. Para dilucidar la cuestión, en primer lugar se estudiarán los defectos que le endilga el ejecutado al pagaré báculo de la acción, en lo que tiene que ver con la falta de los requisitos formales, para lo cual se aclara desde el inicio que estos se circunscriben a los relacionados en el numeral que antecede.

A saber, el pagaré allegado fue presentado para la ejecución por un tenedor legítimo, quien lo obtuvo por endoso en propiedad que le hiciere el apoderado especial del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., conforme los requisitos de ley previstos para el efecto, actuación permitida por el art. 622 del C.Co.

Frente a la identificación del pagaré encuentra el despacho que este se encuentra nombrado con el número 00139960096000188 34, tal y como consta en el sticker allí impreso, como en la carta de instrucciones y demás documentos aportados, numeración que concuerda con la descrita en la demanda y el auto por el cual se libró el respectivo mandamiento de pago.

Luego, de la revisión estricta del título valor base de la ejecución, se observa que este reúne a cabalidad los requisitos formales exigidos para este tipo de instrumentos, en tanto contiene la mención del derecho que en él se incorpora, la firma del demandado y los demás que dispone el art. 709 de la codificación comercial.

2. En este punto, se analizarán las exceptivas previas presentadas por el ejecutad.

Dispone el art. 430 del C.G.P., que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán discutirse como recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Por su parte, el num. 3° del art. 442 del C.G.P., establece que los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.

De entrada se advierte que se despachará desfavorablemente las súplicas del recurrente, por las razones que pasan a explicarse.

2.1 Frente a la excepción denominada "*No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*" para efectos de desatar de fondo el presente medio exceptivo, el Juzgado considera pertinente hacer énfasis en los siguientes aspectos. Por un lado, el artículo 61 del Código General del Proceso indica frente a esta figura jurídica lo siguiente:

> *"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir*

de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos. Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio" .

Frente al proceso que nos ocupa, el artículo 422 del Código General del Proceso, en relación con el título ejecutivo, dispone:

"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituvan plena prueba contra él, (...)." (Se subraya).

En relación con la titularidad de la obligación crediticia y responsabilidad en el pago de la deuda, la Corte Constitucional en Sentencia T-734 del 15 de diciembre de 2017, Magistrado ponente Dr. CARLOS BERNAL PULIDO, manifestó:

"El contrato de seguro, conforme lo dispuesto en el artículo 1036 del Código de Comercio modificado por el artículo 1º de la Ley 389 de 1997, es un acuerdo de carácter consensual. bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva, que se perfecciona en el momento en que el asegurador suscribe la póliza. En razón a su bilateralidad, los derechos y obligaciones que emanan de este contrato se predican únicamente respecto de las partes que intervinieron en él, excluyendo la posibilidad de que terceras personas ejerzan acciones tendientes a su cumplimiento.

Por medio del contrato de seguro se busca que la aseguradora asuma un riesgo que es trasladado a un tomador previo al pago de una prima y la ocurrencia del siniestro asegurado, a través de la efectividad de la indemnización convenida y sujeta al interés asegurable.

Esta corporación ha interpretado la figura del interés asegurable, señalando que aquel que presente una afectación o amenaza patrimonial de manera directa o indirecta como consecuencia de la configuración de uno o varios de los riesgos cubiertos por el contrato, estará legitimado para reclamar en los términos del artículo 1045 del Código de Comercio.

(...)

Pese a lo anterior, no puede obviarse el derecho del deudor asegurado para exigir a la aseguradora el cumplimiento del negocio contractual en favor del beneficiario. Y es de acuerdo al criterio de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, que el asegurado deudor se encuentra facultado para solicitar a la entidad aseguradora que cumpla el contrato de seguro, pagando lo que debe y a quien corresponde.

De acuerdo al diseño del contrato de seguro, únicamente el beneficiario de la prestación puede reclamarla para sí, por lo que tampoco pueden agregarse y extenderse los efectos del vínculo inicial a sujetos ajenos a la relación. En otras palabras, el contrato no puede convertir a un tercero en acreedor, ni tampoco en deudor." (Se subraya).

Por lo tanto, como quiera que lo que se está adelantando es un proceso ejecutivo singular, en el cual el título cumple los requisitos del artículo 422 del C.G.P., no es procedente vincular como litisconsorte necesario a la entidad aseguradora, ya que la obligación está a cargo del deudor David Lorenzo Salamanca Ortiz.

2.2 En lo atinente a los argumentos en los que baso principalmente el demandado su defensa para presentar la excepción "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones*".

El numeral 3.° del artículo 709 del Código de Comercio exige que un título valor indique si es pagadero «*a la orden o al portador*», para que, entre otras cosas, se comprenda la forma de transferencia; pues, si es «*a la orden*», de conformidad con el canon 651 *ibídem,* debe únicamente «*transmiti[se] por endoso y entrega del título*» y si es «*al portador*» lo será «*por la sola entrega*», según el art. 668 de la aludida codificación.

En cuanto al endoso, la normativa comercial expone que puede «*hacerse en propiedad, en procuración o en garantía*» (art. 656 C. Co.) y «*en blanco, con la sola firma del endosante*» (art. 654 *ibid.),* además, que «*debe ser puro y simple*» (art. 655 *ibid*.).

De igual forma, en punto a la cadena de endosos, ha dicho la Corte Constitucional que debe ser ininterrumpida, al afirmar que:

> *En efecto, al tenor del artículo 647 del Código de Comercio, se considera tenedor legítimo del título valor aquel que lo posea conforme a su ley de circulación. Esto implica que para que proceda la acción cambiaria, el ejecutante deberá demostrar la tenencia material del título valor y que ha obtenido la misma a través de los instrumentos que el ordenamiento comercial reconoce para la transferencia de los mismos. Para el caso particular de los títulos a la orden, ese instrumento es el endoso. Es por ello que el artículo 661 ejusdem obliga a que, para que el tenedor sea legítimo, la cadena de endosos deberá ser ininterrumpida. La interpretación razonable de este precepto legal implica que el tenedor del título valor devendrá legítimo cuando demuestre que obtuvo el documento de forma lícita y, por ello ha adquirido, conforme al ordenamiento jurídico, la calidad de acreedor*

cambiario. Por ende, la exigencia de la continuidad de la cadena de endosos busca impedir que aquellos sujetos que obtienen el título por mecanismos fraudulentos o irregulares, queden inhabilitados para exigir, judicialmente o extrajudicialmente, el pago de su importe. (Se subraya, Corte Constitucional. Auto 270-2009).

Visto el pagaré base de la ejecución, se extrae de su lectura que el pago ha de hacerse a «*la orden*» de «*Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A*», por ende, ese título valor debe transferirse mediante el endoso, ya sea en propiedad, en procuración o en garantía.

Así mismo, se observa que hay una «*hoja adherida*» con una manifestación suscrita por «*WILLIAM NAPOLEON CARRILLO NIÑO* » en la que, «*endosa en propiedad y sin responsabilidad por parte del Banco el presente título valor a favor de AECSA*» y quien como lo probó la demandante en su pronunciamiento a las excepciones contaba con poder para realizar el mencionado endoso (Arc. 011 c.1.)

De modo que cumplidos los requisitos comunes de los títulos valores, y los especiales del pagaré (art. 709 *Ibidem*) el mismo presta mérito para el inicio de la acción ejecutiva, en concordancia con lo dispuesto en el art. 422 del C.G.P.

Basten las anteriores consideraciones para denegar las súplicas planteada por la recurrente.

En mérito de lo expuesto, el ***Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.***, resuelve

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 02 de diciembre de 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: No se concede el recurso de alzada contra el auto que libro mandamiento de pago de conformidad al artículo 438 del C.G.P.

TERCERO: En firme este proveído ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE.

ROCÍO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ

CPRC

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación en estado No. **31** hoy **22 de agosto de 2023**, a las **8:00 A.M.**

CRISTIAN ADELMO HERNÁNDEZ PEDROZA
Secretario